

SENTENCIA : No. 140
PROCESO : **FILIACION NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA**
DEMANDANTES : **JOSE AZAEL PELAEZ Y MARIA CONSUELO PELAEZ DE GOMEZ**
DEMANDADOS : **GERARDINA PELAEZ SALDARRIAGA, CARLOS ALBERTO ZULUAGA GARCIA Y OTROS**
RADICACION : 2017-00106-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

Armenia (Q.), octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO:

Se procede a decidir en primera instancia el proceso verbal de **filiación natural con petición de herencia**, instaurado mediante apoderado judicial, por JOSE AZAEL PELAEZ Y MARIA CONSUELO PELAEZ DE GOMEZ, en contra de los señores GERARDINA PELAEZ SALDARRIAGA, CARLOS ALBERTO ZULUAGA GARCIA, LUIS FERNANDO ZULUAGA PELAEZ, MARIA NOELA ZULUAGA DE HERRERA, RUBIEL ZULUAGA PELAEZ, NUBIA ZULUAGA PELAEZ, LUIS NOEL ZULUAGA PELAEZ Y ADIELA ZULUAGA PELAEZ en su condición de herederos de JESUS MARIA ZULUAGA GARCIA.

2. HECHOS:

El señor JESUS MARIA ZULUAGA GARCIA, contrajo matrimonio con la señora Gerardine Peláez Saldarriaga, y de manera simultánea el señor Zuluaga sostenía una relación extramatrimonial con la señora ELENA PELAEZ SALDARRIAGA hermana de la anterior.

Como consecuencia de esta relación se procrearon dos hijos de nombre JOSE AZAEL PELAEZ, y MARIA CONSUELO PELAEZ DE GOMEZ.

De la relación con su esposa procrearon a: Carlos Alberto Zuluaga García, Luis Fernando Zuluaga Peláez, María Noelia Zuluaga de Herrera, Rubiel Zuluaga Peláez, Nubia Zuluaga Peláez, Luis Noel Zuluaga Peláez y Adíela Zuluaga Peláez. Todos mayores de edad.

La señora ELENA PELAEZ SALDARRIAGA falleció el 7 de julio de 2015 y el señor JESUS MARIA ZULUAGA GARCIA, falleció en Armenia el 20 de enero de 2004.

El señor Zuluaga García no reconoció a los demandantes para evitar problemas con sus familiares especialmente con su esposa. Tampoco había otorgado testamento alguno.

3. PRETENSIONES:

3.1. Declarar que el señor **JOSE AZAEL PELAEZ**, identificado con la c.c. 4.530.832 de Quimbaya y **MARIA CONSUELO PELAEZ DE GOMEZ**, identificada con la c.c. 25.016.179 de Quimbaya, son hijos de JESUS MARIA ZULUAGA GARCIA, quien en vida se identificaba en vida con la cedula número 1.287.072 de Filandia Quindío.

3.2. Como consecuencia de lo anterior, disponer que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno se registre la sentencia favorable.

3.3. Declarar que los demandantes señores **JOSE AZAEL PELAEZ**, identificado con la c.c. 4.530.832 de Quimbaya y **MARIA CONSUELO PELAEZ DE GOMEZ**, identificada con la c.c. 25.016.179 de Quimbaya, tienen derechos herenciales sobre los bienes dejados por el causante.

3.4. Condenar a los demandados en costas procesales en caso de presentarse oposición.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha mayo 10 de 2017, la demanda se admitió y se dispuso el trámite que en derecho corresponde, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Jesús María Zuluaga García.

La notificación a la parte pasiva se cumplió en su totalidad, el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante se llevó a cabo en debida forma, sin que comparecieran los mismos, procediéndose a nombrar Curador Ad litem, con quien se surtió el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, quien dio respuesta al libelo en tiempo oportuno, manifestando a los hechos ser ciertos de acuerdo a la prueba documental obrante dentro del expediente y a las pretensiones atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso.

Una vez fue contestada la demanda por intermedio de profesional del derecho, manifestaron al despacho no oponerse a las pretensiones de la demanda, en el evento que la prueba de ADN resultare favorable a los intereses de los demandantes.

Igualmente comparecieron al despacho como parte pasiva que no habían sido mencionados en el auto admisorio de la demanda: Carolina, Ana Milena y Jessica Zuluaga Aguilar como herederas de Luis Noel Zuluaga y Cristina Adrian y Durley Uribe Zuluaga como herederos de Adiel Zuluaga Peláez, María Rubiela Zuluaga de Herrera, María Geraldina Zuluaga de Niño, Dignasella Zuluaga Peláez, quienes se tuvieron notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Una vez se obtuvo la prueba de ADN, siendo positiva a los intereses de la parte actora, se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de fecha febrero 3 de 2020, el cual no fue objeto de ningún reparo y como consecuencia de ello fue aprobada con auto de fecha agosto 10 de 2020.

5. ESTIMATIVOS LEGALES:

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, Se encuentran reunidos los presupuestos procesales a cabalidad, tales como competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, derecho de postulación y legitimación en la causa.

5.2. Planteamiento del problema jurídico.

Del contexto del libelo demandatorio y su contestación, esta entidad judicial extrae los siguientes cuestionamientos, como ejes centrales de la decisión a tomar:

¿Conforme a la experticia genética recaudada, es procedente o no, declarar la paternidad reclamada por los integrantes del extremo activo?

¿De acuerdo a la normativa vigente, referida a la filiación extramatrimonial, hay lugar o no, a considerar efectos patrimoniales, como consecuencia, de ser favorable la primera pretensión?

6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN:

Para dar respuesta jurídica a los temas esbozados, el despacho procede a hacer referencia somera del marco legal, atinente a la Filiación, atendiendo en forma básica la línea jurisprudencial, trazada desde antaño, sobre la temática, para finalmente, concluir con la apreciación de la experticia y definir las pretensiones requeridas, al no existir excepciones que analizar.

6.1. Filiación:

En principio, debemos hacer mención a las siguientes leyes: ley 45 de 1936, ley 75 de 1968, ley 721 del 2001, preceptos sustanciales ampliamente remembrados por la corte constitucional y la Corte suprema de justicia en recientes pronunciamientos (C-258 de 2015, SC5418-2018 de la CS de J), donde, en forma relevante, se resalta el valor e importancia, en la apreciación de la prueba genética, aplicable a estos casos en particular.

La filiación como derecho jurídico, la definió la Corte Supera de Justicia, en sentencia de junio 8 del año 2000 así:

“y es que no puede pasarse por alto que la filiación, salvedad hecha, claro está, de la derivada de la adopción, no es otra cosa distinta que la “afirmación jurídica” de un nexo biológico entre el padre o la madre y el hijo o, lo que es lo mismo, “el estado jurídico que la ley le asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que lo liga a otra”, y que en cuanto tal, origina un conjunto de derechos y obligaciones entre ellos. Se trata, pues, de un vínculo jurídico establecido a partir de un enlace de carácter genético entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, cuyo fundamento se advierte en el hecho biológico de la procreación, ya sea esta natural, asistida o artificial.”

El concepto de filiación, toma mayor importancia por su íntima relación con el atributo de la personalidad jurídica (art. 14 de la CN), denominado “estado civil”, que no es otra cosa distinta, a aquella situación jurídica de una persona, en la

familia y la sociedad, la cual define o determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es, además, indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. El estado civil de una persona deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos. (Decreto 1260 de 1970).

Debido a la importancia, el legislador ha diseñado herramientas eficaces para proteger a las personas de los hechos y conductas que atenten contra el estado civil. En este orden, hay situaciones que afectan el real estado civil de las personas, las cuales hacen que se impida el ejercicio de ciertos y determinados derechos; ello ocurre, por ejemplo, cuando se es hijo, pero se ha negado u omitido el reconocimiento o filiación por la vía paterna, lo que enerva la posibilidad de acceder a los derechos sucesorales del sedicente padre o a que se le atienda con alimentos.

Es, pues, básicamente un problema de estado civil, en principio negado, que altera la esfera jurídica de las personas en materia activa y pasiva, es decir, en sus derechos y obligaciones. Precisamente, es la cuestión central que dilucidamos en el sub lite.

6.2. Apreciación experticia científica

Sin duda alguna, desde hace aproximadamente veinte (20) años atrás, la evidencia científica, referida a los marcadores genéticos, ha marcado la pauta probatoria en este tipo de controversias jurídicas, de tal suerte, que la presencia del peritaje, dentro del recaudo probatorio, prácticamente releva el estudio de cualquier otra probanza, hasta el punto de denominarla “prueba reina”, al interior de estas causas.

De esta manera, tenemos, según la prueba de ADN arribada a estas diligencias, que los señores integrantes del extremo activo, tienen la misma información genética de los demandados, en relación con los genes provenientes de línea filial paterna, por tanto, es factible acceder a la pretensión primaria aludida por los actores de la presente confrontación.

Lo anterior, atendiendo que la experticia ha sido expedida por laboratorio debidamente acreditado para realizar la misma, e igualmente, se observa al interior de sus conclusiones, la utilización del método o técnica reconocida internacionalmente, esto es, la serie o repetición corta de ADN. (STR, short tandem repeat).

En suma, conforme a la experticia genética recaudada, es procedente, declarar la paternidad reclamada por los integrantes de la parte demandante.

6.3 Efectos patrimoniales.

Con referencia al segundo interrogante planteado, referido a la incidencia de derechos de carácter patrimonial, como consecuencia de definir el asunto de filiación, esta instancia judicial, debe recordar que el legislador del año 1968, no fue ajeno al tema, por lo que, hizo claridad y énfasis que: ***“la sentencia declaratoria de paternidad no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente, cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”***. (parte final del artículo 10 de la ley 75 de 1968) Lo subrayado es autoría del despacho.

Alrededor de dicho precepto sustancial, se han tejido un gran número de pronunciamientos jurisprudenciales, donde se han sentado algunas excepciones referidas al término de caducidad de la acción que contempla la misma; No obstante, estas han girado alrededor de la vinculación íntima, con la interrupción de términos e inoperancia de la caducidad, por la presentación de la demanda, exteriorizada en la norma procesal actual, artículo 94 del Código general del proceso.

En las referidas apreciaciones jurisprudenciales, se hace énfasis, en la importancia de interpretar el contenido de la norma sustancial con la norma procesal, para deducir que su relevancia estriba, cuando el interesado presenta el libelo demandatorio en las postrimerías del término legal de que se trate, ya sea prescripción y/o caducidad.

Lo cierto del caso, es que los intereses de índole patrimonial solo son procedentes, cuando se logra notificar la demanda de filiación extramatrimonial, a todos los integrantes de la parte pasiva, dentro de los dos años siguientes a la muerte del causante, de donde se sigue, que la caducidad de la acción corre a partir de la defunción del pretense padre.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto bajo examen, tenemos que no nos encontramos dentro de las excepciones desarrolladas por la doctrina y jurisprudencia, por la potísima razón, advertida al interior del trámite, la acción pretendida jamás se presentó en los finales del vencimiento del término de dos (2) años señalados en el artículo 10 de la ley 75 de 1968.

Al contrario, conforme al hecho octavo (8) de la demanda, el cual se encuentra verificado con el respectivo certificado de defunción, el señor Jesús María Zuluaga García, dejó de existir el pasado veinte (20) de enero del año 2004. Significa ello, que los interesados accionantes en esta causa, tenían la oportunidad legal de hacer valer la posibilidad de derechos patrimoniales, hasta el día 19 de enero del año 2006, siempre y cuando dentro de ese lapso, hubiesen gestionado el acto procesal de notificación de la demanda de filiación.

Sin mayores elucubraciones, de acuerdo a la normativa vigente, referida a la filiación extramatrimonial, no hay lugar, a considerar efectos patrimoniales, como consecuencia, de ser favorable la primera pretensión.

Lo anterior, a pesar, de que nada expresaron al respecto, las personas que conforman el extremo pasivo, puesto que cuando esta vencido el término de caducidad para instaurar la acción, es procedente su declaratoria de oficio, según las voces del inciso dos (2) del artículo 90 del código General del Proceso, en armonía con el numeral tercero (3) del artículo 278 íbidem.

Conclusión:

Recapitulando, tenemos la procedencia de la primaria pretensión, referida a la paternidad extramatrimonial a favor de los promotores de la acción.

De acuerdo al análisis de la caducidad de la acción, no es favorable determinar consecuencias de índole patrimonial.

Por último, no se condenará en costas a la parte pasiva en razón a que no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar que la señora MARIA CONSUELO PELAEZ DE GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.016.179 DE QUIMBAYA y El señor JOSE AZAEL PELAEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 4.530.832 de Quimbaya Quindío, **son hijos extramatrimoniales** del señor JESUS MARIA ZULUAGA GARCIA fallecido el día 20 de enero de 2004,

SEGUNDO: En consecuencia, Comunicar esta decisión, para los fines pertinentes, al señor REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO, CIVIL DE FILANDIA QUINDIO, respecto al registro civil de nacimiento de MARIA CONSUELO PELAEZ, indicativo serial 54743491, NUIP 25016179, Y al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE QUIMBAYA QUINDIO respecto al registro civil de nacimiento del señor JOSE AZAEL PELAEZ, indicativo serial 55297470, NUIP 0004530832. **Líbrese los oficios respectivos.**

TERCERO: DECLARAR la caducidad de la acción, en cuanto a los efectos patrimoniales, por tanto, **no acceder**, a declarar vocación hereditaria, conforme a la motivación exteriorizada al interior de este proveído.

CUARTO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

Gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2bde2d3caaf2b3c40ccaadadca00a29209d556ad672231d56c32150a6d11760

Documento generado en 24/10/2020 04:42:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2019-415-00 (63001311000420190041500)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo solicitado en memorial anterior, allegado a través de correo electrónico, se le entera a la peticionaria que debe acudir con la cedula de ciudadanía ante el banco Agrario de Colombia con el fin que reclame su depósito judicial, correspondiente a la cuota de alimentos en favor de Cristian Andrés Herrera M. cabe advertir que en la entidad bancaria mencionada solo reposa un depósito judicial.

Por lo anterior envíese el presente auto a la petente al correo electrónico mariane_1503@live.com.

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

gym.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a339fb6ae53e18f7ba9d20efb85ad249e0eb83fb5cec59e0e23bab23c183d8

Documento generado en 23/10/2020 04:49:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 2020-00084- '00

Adjudicación de apoyos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Incorpórese para conocimiento de la parte, el anterior escrito procedente de la apoderada de la parte actora, donde da cuenta del cambio de domicilio de la demandante, igualmente indica que la discapacitada se encuentra recluida en el Hospital Mental de Filandia Quindío.

En igual sentido se ordena incorporar a estas diligencias el informe allegado por la trabajadora social adscrita al centro de servicios judiciales. Se advierte, que el cambio de domicilio de la demandada, no es obstáculo para realizar la labor de trabajo social encomendado.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e7283eddf4f0c1f1c7c3b4a40e99a6f87792d37a58f277cd6d22377f64aa8e3

Documento generado en 24/10/2020 04:42:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La dejo en el sentido que el día 15 de octubre de 2020, a la hora de las 5:00 p.m., se venció el término de traslado concedido a la parte demandante para pronunciarse frente a la excepción de mérito propuesta por la demandada. Guardó silencio.

Armenia, Quindío, octubre veintitrés (23) de 2020.

GILMA ELENA FERNADEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 202000152 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Dentro de este proceso de REGULACION DE VISITAS, promovida a través de apoderado judicial, por JUAN MANUEL NAIZAQUE MONTOYA, contra INGRID PAOLA VALENCIA RODRIGUEZ, quien representa a la menor MARIA ANTONIA NAIZAQUE VALENCIA, corresponde señalar fecha para llevar a efecto audiencia a través de las TIC, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020,

Dicha vista pública se realizará **el día viernes veintidós (22) del mes enero del año 2021, a la hora de las nueve (9am)**, en la que se practicará su interrogatorio, se agotará conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

En su momento oportuno vía electrónica (correos), se comunicará a las partes, a la defensora de familia y a la Procuradora en asuntos de Familia, el enlace o dirección (link) que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias. Para el efecto, se requiere a los interesados se sirvan aportar los correos electrónicos debidamente actualizados.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Téngase como tales, las incorporadas al expediente como pruebas documentales, esto es:

1. Copia del acta de no conciliación realizada en La Comisaria Tercera de Familia de Armenia Q. el día treinta (30) del mes de junio del año dos mil veinte (2020).
2. Copia del Registro Civil de nacimiento de la menor.

TESTIMONIALES.

Para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento depongan sobre los hechos que les consten en la demanda, se dispone recepcionar el testimonio de:

-DIANA CAROLINA CASTAÑO ARBOLEDA

-HUGO HERNANDO NAIZAQUE LOPEZ

Sus correos electrónicos se encuentran contenidos en la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ya se encuentra ordenado a las partes, toda vez que es obligación practicar este medio probatorio.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. Concepto de Riesgo Psicosocial de la menor MARIA ANTONIA NAIZAQUE VALENCIA, proferido por el Dr. MARIO ALEJANDRORESTREPO PATARROLLO,

2. Declaración juramentada de la señora INGRID PAOLA VALENCIA RODRIGUEZ sobre incidente en que se vio involucrada la menor, con la actual compañera de su padre señora TATIANA ARAGON

TESTIMONIALES.

Para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento depongan sobre los hechos que les consten en la demanda, se dispone recepcionar el testimonio de:

- ALEJANDRA RODRÍGUEZ SALAZAR
- JASBELEIDY VALENCIA RODRÍGUEZ

Para que sustente en audiencia el concepto de riesgo psicosocial

- MARIO ALEJANDRORESTREPO PATARROYO

Cuyas direcciones se encuentran consignadas en la demanda

PRUEBAS DE LA PROCURADORA CUARTA JUDICIAL II, EN ASUNTOS DE FAMILIA.

Se ordena, visita Social por intermedio de la Trabajadora Social al hogar de la niña MARIA ANTONIA NAIZAQUE VALENCIA, a fin de que establezca los siguientes aspectos:

- a.** Condiciones Socio – Familiares de la menor. **b.** Estado Salud Física y Mental en que se encuentra la menor. **c.** Persona o personas que actualmente se encuentren ejerciendo la custodia y el cuidado personal de la niña. **d.** Evolución familiar, social, psicológica y académica de la niña. **e.** visita a la casa materna para establecer condiciones de salud, entorno familiar, espacio y tiempo que la madre puede dedicarse a la menor, **f.** visita a la casa paterna para establecer condiciones de salud, entorno familiar, espacio y tiempo del padre para la menor, **g.** todos los aspectos que se considere necesarios el señor juez para obtener certeza de proferir un fallo basado en equidad y justicia.

Para llevar a cabo la anterior visita socio-familiar, deberá la trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Judiciales allegar el respectivo informe ocho (8) días antes de llevarse a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e0170792875f8a531a49ffe2aa6719bf87c848fde45e90be03b3cb71cc13282
Documento generado en 24/10/2020 04:42:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido de informarle al señor Juez que el 14 de septiembre de 2020, fue enviada mediante correo la notificación de la providencia calendada el día 08 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 15 de octubre del mismo año, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el que contaba para contestar, lo hizo oportunamente, no presentó excepciones.

Armenia, Quindío, octubre veintidós (22) de 2020.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 630013110004202000155 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre veintiséis (26) de dos mil
veinte (2020).

Dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, presentada a través de apoderada judicial por CRISTIAN ANDRES SANCHEZ ARBELAEZ, contra MARIA FERNANDA ZULUAGA CUARTAS, quien representa a la menor LUCIANA SANCHEZ ZULUAGA, en consideración a la constancia que antecede, se tiene por contestada la demanda donde se allana a todos los hechos.

A la Dra. JOHANNA ALEJANDRA SANCHEZ MUÑOZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, como representante de la parte demandada.

De otro lado, de conformidad con el artículo 386 numeral 2 inciso 2 en armonía con el Parágrafo del art. 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte interesada, el resultado de la prueba de paternidad cumpliendo con los estándares de calidad contemplados en la ley 721 de 2001, bajo la solicitud N° 27659, practicada al señor CRISTIAN ANDRES SANCHEZ ARBELAEZ y a la menor LUCIANA SANCHEZ ZULUAGA, allegado por el Laboratorio genes, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá solicitar su aclaración o complementación o la práctica de un nuevo examen a cargo de la misma parte.

Una vez, transcurra el traslado referido, sin existir ningún tipo de objeción, se procederá a dictar sentencia que en derecho corresponde.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c739979cf0226d40d95182f9b890f768b16935227a6d5699a049efec9639f018**

Documento generado en 23/10/2020 04:39:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, octubre 16 de 2020

2438

Señora

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO (4) DE FAMILIA EN ORALIDAD

ARMENIA – QUINDIO - COLOMBIA

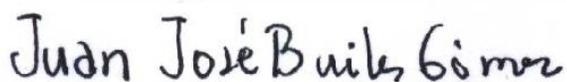
j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	Oficio	452
	PROCESO	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
	Demandante	NACY LORENA CASTRO SANZ
	Demandado	MARIA FERNANDA ZULUAGA CUARTAS
	Menor	LUCIANA SANCHEZ ZULUAGA
	Radicación	2020-00155-00

En cumplimiento de lo ordenado en el oficio del asunto, fechado 18 de septiembre de 2020, se certifica que el resultado de la prueba de paternidad bajo la solicitud 27659, practicada al señor CRISTIAN ANDRES SANCHEZ ARBELAEZ y a la parte demandada, fue realizado por este laboratorio cumpliendo con los estándares de calidad contemplados en la ley 721 de 2001.

Adjunto copia del prueba en comento, documentos de certificación y acreditación del laboratorio, que lo habilitan para la realización de este tipo de pruebas.

Respetuosamente,



JUAN JOSE BUILES GOMEZ
Gerente y Representante Legal
Genes SAS
Cel. 3104192002

PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud: 200316010022

Tipo: Normal

Solicitante: GENES SAS

Radicado: SOLICITUD 27659

Presunto Padre (P): CRISTIAN ANDRES SANCHEZ ARBELAEZ

Muestra: Células Bucales

Extracción ADN: Quelex

Responsable toma de muestra: ALEXANDRA CIFUENTES QUINTERO

CC: 8060394

Marcadores Genéticos: VeriFiler Express

Madre (M): MARIA FERNANDA ZULUAGA CUARTAS

Muestra: Células Bucales

Extracción ADN: Quelex

Responsable toma de muestra: ALEXANDRA CIFUENTES QUINTERO

CC: 1094926927

Marcadores Genéticos: VeriFiler Express

Hija (HM): LUCIANA SANCHEZ ZULUAGA

Muestra: Células Bucales

Extracción ADN: Quelex

Responsable toma de muestra: ALEXANDRA CIFUENTES QUINTERO

NU: 1091207658

Marcadores Genéticos: VeriFiler Express

METODOLOGÍA

1. Registro de Usuarios. En el formato Registro de Usuarios(FO-TC-001) se anotan los nombres, los números de los documentos de identidad, los orígenes y demás datos necesarios de cada usuario. Este numeral no aplica para las solicitudes anónimas.
2. Muestras Biológicas. Las muestras se toman según lo estipulado en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012). Se deja registro de la persona responsable de la toma de cada una de las muestras. En el caso de las pruebas anónimas, las muestras de los menores siempre será responsabilidad de los solicitantes, quienes deben conocer y firmar el ACTA DE CONFORMIDAD DE PRUEBAS ANÓNIMAS (FO-TC-006) aceptando que esta prueba carece de validez jurídica.
3. Obtención del ADN. Se obtiene ya sea mediante el método de Chelex al 5% o con el protocolo de Precipitación Salina (Salting-Out) según lo estipulado en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012).
4. Amplificación del ADN. Se realiza por la técnica de Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR), en un termociclador marca LIFE TECHNOLOGIES, Modelo A24812 - SIMPLIAMP, siguiendo los protocolos descritos en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012). El laboratorio dispone de marcadores genéticos tipo STRS, tanto autosómicos (VeriFiler Express, PowerPlex Fusion, PowerPlex 16, FFFL y GDE) como ligados a los cromosomas sexuales (Y-Min,GEPY I-II, Yfiler Plus, X-STRs Decaplex (CT2 y TX1) y Argus X-12 QS).
5. Tipificación de las muestras. Se realiza ya sea mediante electroforesis capilar utilizando un Analizador Genético ABI3500 HID o por electroforesis en geles de poliacrilamida y lectura en un Analizador Genético FMBIO Ile (HITACHI) según lo descrito en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001 V012).
6. Cálculos estadísticos. Los índices y las probabilidades de Paternidad y de Relación Biológica se calculan utilizando bases de datos poblacionales publicadas por el laboratorio, bases de datos existentes en publicaciones especializadas e indexadas y bases de datos suministradas por los fabricantes de los kits para los diferentes marcadores genéticos utilizados. Los cálculos se realizan mediante fórmulas matemáticas descritas (García O., Luque J.A. y Carracedo A, Fórmulas de Paternidad y Ejemplos: Documentos 1, 2 y 3, ghep-isfg.org/guias- recomendaciones-ghep/) e implementadas en una hoja de cálculo o mediante el uso de los programas computacionales Familias y FamLinkX de distribución libre en internet y validados para este uso.
7. Control de calidad. El laboratorio participa anualmente en un Ensayo de Aptitud con el Grupo de Habla Española y Portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP-ISFG) (Acreditación ENAC # 8/PPI016). Además, personal científico del laboratorio pertenece a la Sociedad Internacional de Genética Forense (ISFG), al Grupo de Habla Española y Portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP-ISFG), al Grupo Internacional de Usuarios del Cromosoma Y, a la Sociedad Colombiana de Genética Humana y al Grupo Colombiano de Identificación Humana y Genética Forense.
8. Verificación exclusiones de paternidad o de relación biológica. Las pruebas genéticas que dan como resultado la exclusión de la paternidad o de la relación biológica investigada son confirmadas utilizando las contramuestras tomadas para este fin.

En Genes SAS, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 12-LAB-035, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017
En Genes SAS, contamos con certificación por SGS, vigente a la fecha, con Certificado CO10/3609, bajo la norma ISO 9001:2015

Fecha de recepción de las muestras: 2020-03-16 15:31:47
Fecha finalización de los análisis: 2020-03-28 19:51:03
Fecha de emisión del informe de resultados: 2020-03-28 20:40:22

Los resultados consignados en este informe solo están relacionados con las muestras biológicas tomadas a los usuarios.
Este informe no puede ser reproducido ni parcial ni totalmente excepto con orden de la autoridad competente.

PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud: 200316010022

Tipo: Normal

 Solicitante: GENES SAS
 Radicado: SOLICITUD 27659

 Presunto Padre (P): CRISTIAN ANDRES SANCHEZ ARBELAEZ
 Madre (M): MARIA FERNANDA ZULUAGA CUARTAS
 Hija (HM): LUCIANA SANCHEZ ZULUAGA

 CC: 8060394
 CC: 1094926927
 NU: 1091207658
RESULTADOS

MARCADOR GENÉTICO	Presunto Padre (P)	Madre (M)	Hija (HM)	IP
AMEL	X/Y	X	X	1.0000
Yindel	2			1.0000
D3S1358	14	14/15	15	0.0000
vWA	16/18	15/16	15/16	1.0502
D16S539	9/12	9/10	9/13	0.0000
CSF1PO	12	11/12	10/12	0.0000
TPOX	11/12	11/12	11/12	3.0276
D8S1179	13	13/15	13/14	0.0000
D21S11	30.2/32.2	29/32.2	29/33.2	0.0000
D18S51	14/17	16/17	17	3.7037
Penta E	7/20	13	13/14	0.0000
D2S441	10/14	11	10/11	2.3750
D19S433	14/15	15.2	14/15.2	1.3831
TH01	9/9.3	9.3	9.3	4.3554
FGA	22/24	19/25	19/24	3.0769
D22S1045	15/16	15/16	15/17	0.0000
D5S818	11	11	11	2.4740
D13S317	11/12	11/14	11/13	0.0000
D7S820	11/12	11	11	1.7612
D6S1043	11/12	11/13	11/19	0.0000
D10S1248	13/14	13/14	12/13	0.0000
D1S1656	12/17.3	12/17	17/17.3	3.9620
D12S391	15/18	19/22	19/20	0.0000
D2S1338	17/25	19/22	22/24	0.0000
Penta D	11	11	7/11	0.0000

ANÁLISIS GENÉTICO

El perfil genético de los individuos está constituido por un número variable de marcadores genéticos, que pueden estar ubicados en los cromosomas autosómicos y en los cromosomas sexuales. Cada marcador autosómico está dado por dos alelos representados por dos números generalmente diferentes (por ejemplo, el marcador Penta E: 12/15) y en algunas ocasiones pueden ser iguales, en estos casos se escribe una sola vez (por ejemplo, Penta E: 14). Para cada marcador genético autosómico un alelo proviene de la madre biológica y el otro del padre biológico. Los marcadores genéticos ligados al cromosoma Y se heredan o transmiten solo por línea paterna, es decir del papá a sus hijos varones, mientras que los marcadores genéticos ligados al cromosoma X se transmiten tanto del papá como de la mamá a las hijas y solo de las madres a los hijos varones. Compatibilidad significa perfecta concordancia entre los alelos de origen paterno y materno del hijo/a y los perfiles genéticos de la madre biológica y del presunto padre. Se debe tener en cuenta que estos marcadores genéticos, cada 1000 nacimientos aproximadamente, sufren un proceso biológico natural que se denomina mutación, impidiendo observar la compatibilidad esperada para ese marcador, pero no afectando el resultado final de la prueba genética. Este fenómeno de mutación se evalúa con fórmulas matemáticas especiales junto con las fórmulas de rutina utilizadas para los demás marcadores. En los casos que el presunto padre no está presente, por fallecimiento u otro motivo, se reconstruye su perfil genético total o parcialmente a través de sus relacionados biológicos.

El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor CRISTIAN ANDRES SANCHEZ ARBELAEZ, y el perfil genético de origen paterno de LUCIANA SANCHEZ ZULUAGA como se muestra en este informe.

CONCLUSIÓN

Se **EXCLUYE** la paternidad en investigación.

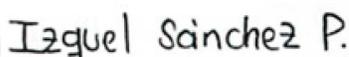
Probabilidad de Paternidad (W): 0.

Índice de Paternidad (IP): 0.0000

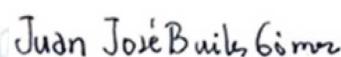
Los perfiles genéticos observados permiten concluir que CRISTIAN ANDRES SANCHEZ ARBELAEZ no es el padre biológico de LUCIANA SANCHEZ ZULUAGA.



 LIBARDO MENDOZA NOVOA
 Analista



 IZQUEL SÁNCHEZ PABÓN
 Analista



 JUAN JOSÉ BUILES GÓMEZ
 Aprobado

Certificado CO10/3609

El Sistema de Gestión de
GENES S.A.S.

Carrera 48 No. 10 - 45 Consultorios 611 - 612
Medellín, Antioquia, Colombia

Ha sido evaluado y certificado en cuanto al cumplimiento de los requisitos de

ISO 9001:2015

Para las siguientes actividades:

DETERMINACIÓN DE PERFILES GENÉTICOS Y/O ESTUDIOS DE FILIACIÓN DE MUESTRAS BIOLÓGICAS DE ORIGEN HUMANO (SANGRE, CÉLULAS DE MUCOSA BUCAL Y DE LÍQUIDO AMNIÓTICO, SEMEN Y CABELLOS) MEDIANTE EL ANÁLISIS DE MARCADORES DE ADN TIPO STR.

Aclaraciones adicionales respecto del alcance de este certificado y la aplicabilidad de los requisitos de ISO 9001:2015 pueden ser obtenidos consultando a la organización

La validez de este Certificado está sujeta a las auditorias de seguimiento satisfactorias y cualquier verificación deberá hacerse con la Oficina SGS Colombia S.A.S.

Este certificado es válido desde 24/09/2019 Hasta 22/09/2022
Edición 6 , certificado con SGS desde 23/09/2010
Auditoria de Re Certificación 90 días antes del 22/09/2022

La auditoria que condujo a este certificado comenzó el 20/08/2019
La fecha de validez del certificado de emisión anterior fue hasta el 22/09/2019

Autorizado por

Catalina Doncel González

SGS Colombia S.A.S. Certification And Business Enhancement
Carrera 100 No 25C-11 Bogotá D.C., Colombia
Tel: (+57-1) 6069292 Fax: (+57 - 1) 6359252 www.sgs.com.co



ISO/IEC 17021-1:2015
09-CSG-005





EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA
acredita a:

GENES S.A.S.

NIT: 811.029.806-8

Carrera 48 No. 10-45 Cons. 611 y 612, Medellín, Antioquia, Colombia.

La evaluación y acreditación de este organismo de evaluación de la conformidad, se han realizado con respecto a los requisitos especificados en la norma internacional:

ISO/IEC 17025:2017

Esta Acreditación es aplicable al alcance establecido en el anexo

12-LAB-035

*Esta Acreditación está sujeta a que el organismo de evaluación de la conformidad se mantenga conforme con los requisitos especificados, lo cual será evaluado por ONAC.
La vigencia de este certificado se puede verificar en www.onac.org.co*

Certificado de Acreditación

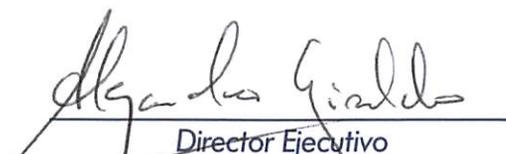
12-LAB-035

Fecha de Otorgamiento: 2013-02-26

Fecha Última Modificación: 2019-09-20

Fecha de Renovación: 2016-02-26

Fecha de Vencimiento: 2021-02-25


Director Ejecutivo





ANEXO DE CERTIFICADO

GENES S.A.S.
12-LAB-035
 ACREDITACIÓN ISO/IEC 17025:2017

Alcance de la acreditación aprobado / Documento Normativo

Sitios cubiertos por la acreditación
 Dirección del Laboratorio: Carrera 48 # 10-45, Oficina 611 - 612

CÓDIGO SECTOR GENERAL	CÓDIGO SECTOR ESPECÍFICO	ENSAYO	TÉCNICA	SUSTANCIA, MATERIAL, ELEMENTO O PRODUCTO A ENSAYAR	INTERVALO DE MEDICIÓN	DOCUMENTO NORMATIVO
L10	C32	Determinación de perfiles genéticos y/o estudios de filiación de muestras biológicas de origen humano mediante el análisis de marcadores de ADN tipo STR (Short Tandem Repeats)	Extracción Chelex 100	Muestras biológicas de origen humano: sangre, células bucales, líquido amniótico, semen, cabellos.	24 ng/μL hasta 560 ng/μL	PROCEDIMIENTO TÉCNICO CIENTÍFICO CÓDIGO PR-TC-001 V012, 2019-06-25 numeral 5.3.1
			Extracción Salting Out	Muestras biológicas de origen humano: sangre.	80ng/μL hasta 110 ng/μL	PROCEDIMIENTO TÉCNICO CIENTÍFICO CÓDIGO PR-TC-001 V012, 2019-06-25 numeral 5.3.2
			PCR	ADN obtenido a partir de Muestras biológicas de origen humano: sangre, células bucales, líquido amniótico, semen, cabellos.	Marcadores: Penta E, D18S51, D21S11, TH01, D3S1358, Penta D, CSF1PO, D16S539, D7S820, D13S317, D5S818, FGA, TPOX, D8S1179 del vWA y Amelogenina Kit: PowerPlex 16 system Sensibilidad: 10 ng/μL a 50 ng/μL.	PROCEDIMIENTO TÉCNICO CIENTÍFICO CÓDIGO PR-TC-001 V012, 2019-06-25 numeral 5.4
				ADN obtenido a partir de Muestras biológicas de origen humano: sangre, células bucales, líquido amniótico, semen, cabellos.	Marcadores: F13B, FESFPS, LPL, F13A01. Sensibilidad: 10 ng/μL a 50 ng/μL. Marcadores: D1S1656, D12S391, D18S535. Sensibilidad: 10 ng/μL a 50 ng/μL. Marcadores del CROMOSOMA Y: DYS19, DYS385, DYS389I, DYS389II, DYS390, DYS391, DYS392, DYS393, GATA-H4, GATA-A10, DYS635, DYS461, DYS460, DYS437, DYS438, DY4S39. Sensibilidad: 10 ng/μL a 50 ng/μL.	PROCEDIMIENTO TÉCNICO CIENTÍFICO CÓDIGO PR-TC-001 V012, 2019-06-25 numeral 5.4

Fecha de Otorgamiento: 2013-02-26 Fecha Última Modificación: 2019-09-20

Fecha de Renovación: 2016-02-26 Fecha de Vencimiento: 2021-02-25

Alfredo Giraldo
 Director Ejecutivo



ANEXO DE CERTIFICADO

GENES S.A.S.
12-LAB-035
 ACREDITACIÓN ISO/IEC 17025:2017

Alcance de la acreditación aprobado / Documento Normativo

Sitios cubiertos por la acreditación
 Dirección del Laboratorio: Carrera 48 # 10-45, Oficina 611 - 612

CÓDIGO SECTOR GENERAL	CÓDIGO SECTOR ESPECÍFICO	ENSAYO	TÉCNICA	SUSTANCIA, MATERIAL, ELEMENTO O PRODUCTO A ENSAYAR	INTERVALO DE MEDICIÓN	DOCUMENTO NORMATIVO
L10	C32	Determinación de perfiles genéticos y/o estudios de filiación de muestras biológicas de origen humano mediante el análisis de marcadores de ADN tipo STR (Short Tandem Repeats)	PCR	ADN obtenido a partir de Muestras biológicas de origen humano: sangre, células bucales, líquido amniótico, semen, cabellos.	<p>Marcadores del CROMOSOMA X: DXS6809, DXS7423, GATA172D05, DXS6789, DXS9902, DXS7132, GATA31E08, DXS7133, DXS9898, DXS8378. Sensibilidad: 10 ng/µL a 50 ng/µL.</p> <p>Marcadores (Kit VeriFiler Express): Penta E, D18S51, D21S11, TH01, D3S1358, FGA, TPOX, D8S1179, VWA, Penta D, CSF1PO, D16S539, D7S820, D13S317, D5S818, D1S1656, D2S1338, D2S441, D6S1043, D10S1248, D12S391, D19S433, D22S1045, Yindel y Amelogenina. Sensibilidad: 10 ng/µL a 50 ng/µL.</p> <p>Marcadores (Kit PowerPlex Fusion System): Penta E, D18S51, D21S11, TH01, D3S1358, FGA, TPOX, D8S1179, VWA, Penta D, CSF1PO, D16S539, D7S820, D13S317, D5S818, D1S1656, D2S1338, D2S441, D10S1248, D12S391, D19S433, D22S1045, DYS391 y Amelogenina. Sensibilidad: 10 ng/µL a 50 ng/µL.</p> <p>Marcadores (kit Yfiler Plus): DYS576, DYS389I, DYS635, DYS389II, DYS627, DYS460, DYS458, DYS19, YGATAH4, DYS448, DYS391, DYS456, DYS390, DYS438, DYS392, DYS518, DYS570, DYS437, DYS385, DYS449, DYS393, DYS439, DYS481, DYS387S1 y DYS533. Sensibilidad: 10 ng/µL a 50 ng/µL.</p>	PROCEDIMIENTO TÉCNICO CIENTÍFICO CÓDIGO PR-TC-001 V012, 2019-06-25 numeral 5.4

Fecha de Otorgamiento: 2013-02-26

Fecha Última Modificación: 2019-09-20

Fecha de Renovación: 2016-02-26

Fecha de Vencimiento: 2021-02-25

Alfredo Giraldo
 Director Ejecutivo



ANEXO DE CERTIFICADO

GENES S.A.S.
12-LAB-035
 ACREDITACIÓN ISO/IEC 17025:2017

Alcance de la acreditación aprobado / Documento Normativo

Símbolos cubiertos por la acreditación
 Dirección del Laboratorio: Carrera 48 # 10-45, Oficina 611 - 612

CÓDIGO SECTOR GENERAL	CÓDIGO SECTOR ESPECÍFICO	ENSAYO	TÉCNICA	SUSTANCIA, MATERIAL, ELEMENTO O PRODUCTO A ENSAYAR	INTERVALO DE MEDICIÓN	DOCUMENTO NORMATIVO
L10	C32	Determinación de perfiles genéticos y/o estudios de filiación de muestras biológicas de origen humano mediante el análisis de marcadores de ADN tipo STR (Short Tandem Repeats)	PCR	ADN obtenido a partir de Muestras biológicas de origen humano: sangre, células bucales, líquido amniótico, semen, cabellos.	Marcadores (Argus X-12 QS): DXS7423, DXS7132, DXS8378, DXS10135, DXS10148, DXS10074, DXS10079, HPRTB, DXS10101, DXS10103, DXS10134 y DXS10146. Sensibilidad: 10 ng/μL a 50 ng/μL.	PROCEDIMIENTO TÉCNICO CIENTÍFICO CÓDIGO PR-TC-001 V012, 2019-06-25 numeral 5.4
L10	C32	Determinación de perfiles genéticos y/o estudios de filiación de muestras biológicas de origen humano mediante el análisis de marcadores de ADN tipo STR (Short Tandem Repeats)	Genotipificación	ADN amplificado a partir de Muestras biológicas de origen humano: sangre, células bucales, líquido amniótico, semen, cabellos.	60pb a 600 pb	PROCEDIMIENTO TÉCNICO CIENTÍFICO CÓDIGO PR-TC-001 V012, 2019-06-25 numerales: 5.5 ELECTROFORESIS 5.5.1 ELECTROFORESIS CAPILAR ABI 3500 GENETIC ANALYSER 5.5.2 ELECTROFORESIS Y DETECCIÓN FMBIO IIE

Fecha de Otorgamiento: 2013-02-26

Fecha Última Modificación: 2019-09-20

Fecha de Renovación: 2016-02-26

Fecha de Vencimiento: 2021-02-25

Director Ejecutivo

CONSTANCIA: La dejo en el sentido que el día 14 de OCTUBRE de 2020, venció el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda. La parte interesada se pronunció allego escrito.

Armenia, Quindío, octubre 22 de 2020

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2020-191-00 (63001311000420200019100)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra demanda de FILIACION NATURAL con petición de Herencia, promovida mediante apoderado judicial por la señora FRANCISLEVI GALVIS RODRIGUEZ, en contra de los herederos determinados CARLOS ANTONIO GALVIS LONDOÑO Y ANDERSON GALVIS LONDOÑO y herederos indeterminados del causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., del Código general del proceso, y en virtud a ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada para proceso de FILIACION NATURAL mediante apoderado judicial por la señora FRANCISLEVI GALVIS RODRIGUEZ, en contra de los herederos determinados CARLOS ANTONIO GALVIS LONDOÑO Y ANDERSON GALVIS LONDOÑO y herederos indeterminados del causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 368 del Código general del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia. Igualmente, a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de familia. -

CUARTO: Se dispone la notificación a los demandados de conformidad con lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se les correrá traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días, para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda, sus anexos. **Y copia del presente proveído-**

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de Los Herederos Indeterminados del causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO, el cual se surtirá mediante la inclusión del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Se ordena la prueba de ADN a las partes (demandante y demandado) en el momento de la notificación de la demanda, se les enterará del examen mencionado, haciéndole las advertencias sobre la renuencia a comparecer al mismo.

De otro lado, el Despacho hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a quienes se les debe practicar la prueba. **Deberá la parte actora informar al despacho el lugar donde se encuentran los restos del señor causante CARLOS EMILIO GALVIS OCAMPO.**

SÉPTIMO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada se requiere el aporte de la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (numeral 2 del Artículo 590 del Código General del Proceso).

OCTAVO Al Dr. JESUS ERNESTO JARAMILLO GUTIÉRREZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d2c1148208aad4f7fdf2c731a68ee74405b9cf5590e0f520bad0ff120171e4b
Documento generado en 23/10/2020 04:39:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202000211-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra demanda de REGULACION DE VISITAS, OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, Custodia y Cuidado, promovida a través de apoderado judicial, por ANTONIO JOSÉ CLAVIJO TORRES, contra ANTONELLA CLAVIJO SÁNCHEZ, representada por su progenitora ANDREA XIMENA SÁNCHEZ RINCÓN, la que al ser estudiada no reúne el siguiente requisito formal:

1.- Debe la parte interesada allegar y/o anexar el Registro civil de la menor, donde se evidencie que la filiación paterna se encuentra definida, toda vez que, el documento aportado (Nuip 1090281714, serial 56033097) no tiene la nota marginal del respectivo reconocimiento del pretense padre. (artículo 84 numeral 2 del CG del P)

2.- En defecto de lo anterior, para considerar la presunción legal de paternidad, debe allegarse, copia del matrimonio entre los que figuran como padres, o copia de documento, acto administrativo, escritura pública o decisión judicial, demostrativo de Unión marital de hecho.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REGULACION DE VISITAS Y OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO promovida a través de apoderado judicial, por ANTONIO JOSÉ CLAVIJO TORRES, contra ANTONELLA CLAVIJO SÁNCHEZ, representada por su progenitora ANDREA XIMENA SÁNCHEZ RINCÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Al doctor ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO, se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

L.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f10e8e8db0c6bee5ef20e127c509c37b63535609201bb1b0805845421cf13f8d**
Documento generado en 23/10/2020 04:39:10 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2020-215-00 (63001311000420200021500)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

A Despacho se encuentra demanda de DIVORCIO, promovida a través de apoderado judicial por la señora LINA FABEIDY CAÑOLA en contra de JHON JAIRO URIBE GRISALES, la que se observa reúne los requisitos formales con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss. Del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de DIVORCIO, promovida a través de apoderado judicial por la señora LINA FABEIDY CAÑOLA en contra de JHON JAIRO URIBE GRISALES.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone notificar personalmente a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda, los anexos y **copia del presente proveído.**

QUINTO: con el fin de notificar **personalmente** a la parte pasiva señor JHON JAIRO URIBE GRISALES, se requiere a la interesada, aportar la última dirección de Armenia, donde tuvo contacto con su cónyuge, e igualmente, aportar la dirección física o electrónica, de los parientes más cercanos que puedan dar razón de la ubicación del señor Grisales. En general dar claridad al despacho, que gestiones se han realizado para ubicar a la parte pasiva, incluyendo información de redes sociales. (parágrafo 1 del art. 2 del decreto 806 de 2020, y parágrafo 2 del art. 8 ibídem)

SEXTO: Al Dr. JOHN KARILD SANCHEZ CADAVID, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d83a9785355ee75303969bad2915df30148bb5cf343110a378771bbf9348668e

Documento generado en 23/10/2020 04:39:20 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

RADICADO: 202000216 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío., octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra solicitud de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por GLORIA CECILIA PEREZ QUIROGA, contra NEFTALI BETANCURT GONZALEZ.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que no es procedente su admisión por los siguientes defectos:

1. Se hace necesario precisar los extremos de la convivencia que pretende sea declarada, es decir, desde cuando inició y cuando finaliza. (artículo 82 numeral 4 del código General del Proceso)
2. Igualmente, ser claro al anunciar los motivos y pruebas de la terminación de dicha estructura familiar, para efectos de definir las pretensiones. (artículo 82 numerales 5 y 6 ibídem)

Por lo anteriormente anotado, se da lugar a su inadmisión, a lo cual se procederá concediendo el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por GLORIA CECILIA PEREZ QUIROGA, contra NEFTALI BETANCURT GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se le reconoce personería Jurídica al Dr. CARLOS AUGUSTO PADILLA BARÓN, para actuar exclusivamente en los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dbbd960ebb792ec3b3ba8abb60dc5894a21b5536f35d901d6e856c5b4668f75

Documento generado en 23/10/2020 04:39:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2020-217-00 (63001311000420200021700)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por LAURA VIVIANA ARIAS VELANDIA quien representa al menor MARTIN GUERRERO ARIAS, en contra de CARLOS ALBERTO GUERRERO GRISALES (abuelo del menor), que al ser estudiada, se observa reúne los requisitos del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, para su admisión y a ello se accederá en esta providencia., se procederá al decreto de la cuota provisional solicitada, en la proporción que el Despacho considera pertinente.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por LAURA VIVIANA ARIAS VELANDIA quien representa al menor MARTIN GUERRERO ARIAS, en contra de CARLOS ALBERTO GUERRERO GRISALES, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el procedimiento señalado en Art. 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, haciéndole notificación personal de esta providencia y entrega de la copia de demanda y sus anexos para que le de contestación.

Esta notificación se efectuará de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se fija como cuota **provisional** de alimentos en favor del menor el 30% del salario mínimo legal mensual vigente y a cargo del demandado.

Con el objeto de garantizar, el pago de la cuota transitoria, se ordena la retención del 30% **del salario mínimo legal vigente**, del salario que devenga el demandado CARLOS ALBERTO GUERRERO GRISALES, LA COPORACION AUTONOMA REGIONAL QUINDIO, - CRQ-

Para la efectividad de la medida líbrese oficio pagador de dicha entidad, indicándole que dichas sumas serán dejadas a disposición del juzgado, a través del pagador de la entidad, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a nombre de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de Armenia, Quindío. **Líbrese el oficio correspondiente.**

QUINTO: Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia, en interés de la adolescente reclamante.

SEXO: AI DR. ROBERTO ANDRES VANEGAS ROJAS se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.**

Gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **41bb85c8646cbb6f8316c3c0643591f46971023950dacf333aeca58a31b586d0***

Documento generado en 24/10/2020 04:41:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 202000218 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra solicitud de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderada judicial por EDITH JOHANA RODRIGUEZ ARISMENDI, contra JOHNATAN CARDONA BEJARANO, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales, con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss., del Código General del Proceso, por lo cual se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el trámite de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderada judicial por EDITH JOHANA RODRIGUEZ ARISMENDI, contra JOHNATAN CARDONA BEJARANO.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: Como la demandante remitió copia de la demanda con sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte pasiva, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 inciso 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Dado lo anterior se dispone notificar personalmente a JOHNATAN CARDONA BEJARANO del auto admisorio y se le corre traslado por el término de veinte (20) días para que conteste. Lo anterior es resorte del actor.

QUINTO: A la Doctora EDITH JOHANA RODRIGUEZ ARISMENDI, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE.

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27191932276ac36e302f1dfa28e6d460affdc2b500ff6ac8fedd80749ca106b3
Documento generado en 24/10/2020 04:42:08 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2020-00219-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

A Despacho se encuentra la demanda de DIVORCIO de matrimonio civil, promovido a través de apoderada judicial por los señores ZULMA PIEDAD PARDO HENAO Y LUIS ASNED RODRIGUEZ LURDUY, demanda que al ser estudiada se observa que reúne los requisitos formales, por ello, el juzgado procederá a su admisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO de matrimonio civil, promovido a través de apoderado judicial por los señores ZULMA PIEDAD PARDO HENAO Y LUIS ASNED RODRIGUEZ LURDUY, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Dar al presente proceso el trámite del PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Art. 577 y s.s. del Código del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en Asuntos de Familia.

CUARTO: Reconocer personería a la dra. SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ, para actuar en las presentes diligencias de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d142af8b2c1ebe2a7871600477705b36a724971db41f419a7d9724bb04868278

Documento generado en 24/10/2020 04:42:02 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

PROCESO: 630013110004202000222-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Se dirige al Despacho la señora BEATRIZ EUGENIA GAÑAN TOBON, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.961.764 expedida en Armenia, solicitando se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, para que se le promueva proceso de INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Lo anterior dada la imposibilidad o incapacidad de pagar o atender los gastos que genera contratar los servicios de un profesional del derecho; dicha manifestación la hace bajo la gravedad de juramento de acuerdo con las exigencias de los Art. 151 a 152 del Código General del Proceso.

Considera el Despacho viable acceder a lo solicitado, en consecuencia se procederá de conformidad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza a la señora BEATRIZ EUGENIA GAÑAN TOBON, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.961.764 expedida en Armenia, solicitando se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, para que se le promueva proceso de INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior manifestación desígnese para que la represente en proceso de INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD, a la **Dra. SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ, quien se puede ubicar en el correo: samygo123@hotmail.com**, abogada en Amparo de Pobreza. Notifíquese esta designación conforme a lo dispuesto por el Art. 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: El anterior nombramiento es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Código de verificación: **fc67f0df18bf83a1cd3aae8b3c2b2714c560142a8486255bac3594f1140eedd**

Documento generado en 24/10/2020 04:42:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**